

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—POR UN AÑO 20 pesetas.—POR seis meses 15 pesetas.—POR tres meses 10 pesetas.—POR un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—POR UN AÑO 25 pesetas.—POR seis meses 20 pesetas.—POR tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—POR un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 78.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

El Gobierno de la República Argentina ha publicado últimamente las siguientes

LEYES FISCALES PARA 1878.

Departamento de Hacienda de la República argentina.—Buenos Aires 18 de Octubre de 1877.

Por cuantó el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY.

Artículo 1.º Toda mercadería de procedencia extranjera pagará á su importacion para consumo el derecho único de 25 por 100 sobre su avaluacion.

Exceptuáanse los artículos siguientes, que pagarán:

1.º El derecho de 50 por 100,

Las armas de fuego aplicables á usos de guerra, y la pólvora y municiones destinadas á las minas.

2.º El derecho de 40 por 100,

Los alcoholes en general, cerveza, licores, sea cual fuera su envase; naipes, calzado, ropa hecha y confecciones en general, arreos, arneses, carruajes, perfumerías, tabacos, cigarros de todas clases, rapé, vino en general.

3.º El derecho de 35 por 100,

Almidon, armas y sus adherencias, pólvora que no sea de las exceptuadas, baules, caretas y máscaras, cohetes, conservas y encurtidos, fósforos de cera, galleta, fideos

y toda masa de harina, impresos y litografías de toda clase, jamos, manteca, muebles, objetos de arte, quesos, sombreros de todas clases, yerba.

4.º El derecho de 15 por 100, Arpillera, fierro no galvanizado, en planchas, lingotes, barras y flejes, motores á vapor de ménos de 10 caballos, pino blanco y Spruce sin labrar, sal gruesa comun.

5.º El derecho de 10 por 100, Carbon de piedra con excepcion del de luz, alhajas, oro y plata labrados, seda para bordar y coser, todo instrumento ó utensilio, con cabo ó adorno de plata ú oro; cuando estos aumenten una tercera parte su valor.

6.º El derecho de 5 por 100, Arados, motores á vapor de más de 10 caballos, alambres para cercos y telégrafos, azogue, duelas y cascos desarmados para envasar de madera ó fierro, guías, combos, barrenas y pólvora especial para minas, libros impresos á la rústica, útiles y maderas que sirvan exclusivamente para imprenta, con exclusion de tipos; papel blanco especial para imprimir, prendas para litografías, trilladoras y segadoras, artículos manufacturados que deban recibir en la República alguna manipulacion industrial.

7.º El derecho de 3 por 100, Las piedras preciosas sueltas.

8.º El derecho de un peso y 60 centavos fuerte por cada 100 kilogramos de trigo; y el de 4 centavos de peso fuerte por cada kilogramo de harina, y el mismo derecho para el maíz y la harina de maíz.

Art. 2.º Será libre de derechos la introduccion de los siguientes artículos:

Máquinas para establecimientos industriales y buques á vapor, animales de raza y ganado en pié, frutas frescas, muebles, herramientas de emigrantes, de su propiedad y de poco valor; oro y plata sellados, en grano, en pasta ó en polvo; plantas vivas, rieles, cuñas, travesaños de hierro y tornillos, cambios de via, mesas giratorias, locomotoras y rodajes para ferrocarriles ó tranways, semillas que á juicio del Poder Ejecutivo no tengan otra aplicacion que la agricultura; objetos para el culto pedidos por los Prelados eclesiásticos.

Art. 3.º Es libre de derechos de exportacion toda clase de productos ó manufacturas, salvo los siguientes que pagarán como único derecho el de 6 por 100 sobre su valor:

Aceite animal, astas y chapas de astas, carne-tasajo y salada, ceniza de huesos, cerda, garras de cuero, grasa, huesos, lana sucia, pieles en general, con excepcion de lanares lavados; plumas de avestruz y sebo.

Art. 4.º Queda prohibida toda exoneracion de derechos á la importacion y exportacion que no esté expresamente determinada en la presente ley, excepto en los casos de concesiones por leyes especiales ó por contratos procedentes de leyes dictadas por el Congreso.

Art. 5.º Los derechos se liquidarán por una tarifa de avalúos formada sobre la base del verdadero precio de los artículos en depósito en cuanto á los de importacion, y sobre los precios en plaza al tiempo de su embarque para los de exportacion.

Los derechos de importacion de

las mercaderías no incluidas en la tarifa se liquidarán sobre los valores que representen en depósito, declarados por los introductores ó despachantes.

Art. 6.º Las Aduanas podrán retener en el término de 48 horas, contadas desde la inspeccion del Vista, por cuenta del Tesoro público todas las mercaderías cuyo valor así declarado consideren bajo, pagando inmediatamente en letras de receptoria á los interesados el importe del valor declarado por ellos, con aumento de un 10 por 100.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo hará la designacion y fijará los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el art. 5.º

Entre las mercaderías de importacion avaluadas al peso en la tarifa, se incluirán los bramantes de algodón, lienzo de algodón, uso doméstico de algodón, y á los tejidos de seda en piezas.

Art. 8.º Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cerveza y licores, en cascos una merma de 10 por 100 si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y de 6 por 100 de este lado; no concediéndose merma á las procedencias de cabos adentro.

Acuérdase tambien la merma de 5 por 100 de rotura á los mismos artículos cuando vengán embotellados.

Las taras, mermas y roturas para los demás artículos serán fijados en la tarifa de avalúos.

Art. 9.º La tolerancia para los excesos en los artículos de peso, así como por diferencia en calidad, se arreglará á lo dispuesto en el artículo 128 de las Ordenanzas vigentes.

Art. 10. Los derechos de exportacion se pagarán en el primer punto de embarque, siendo los efectos despachados directamente para el extranjero, no pudiendo transitar por agua de un punto á otro de la República sino los que hubiesen pagado ó afianzado los derechos.

Art. 11. El pago de los derechos de importacion, cuando excedan de 200 pesos fuertes, podrá hacerse con letras á satisfaccion de los Administradores de Rentas respectivos, extendidas en el papel sellado que corresponda, á 90 dias de plazo, y con el interés de Banco que rija para las obligaciones legales.

Los derechos de exportacion se pagarán al contado ántes de la salida del buque exportador.

Art. 12. El pago de los derechos que se adeuden en todas las Aduanas podrá efectuarse en cada localidad, en cualquiera de las monedas que fuesen declaradas de curso legal por la Nacion.

Art. 13. Los manifiestos para el despacho serán hechos con arreglo al sistema métrico-decimal, en cuanto á pesos y medidas.

Art. 14. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías que no hubiesen adeudado derechos de importacion en cualquiera Aduana de la República.

Exceptuánse:

1.º Las que pasen de tránsito para los puertos de Concordia, Federacion y Paso de los Libres, para los del Brasil, sobre el Rio de Uruguay.

2.º Las que de Chile vengan por la provincia de Salta á la Aduana de Jujuy.

3.º Las que de las Aduanas de Buenos-Aires y Rosario pasen en tránsito á las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy, y de estas últimas á las de Bolivia.

Art. 15. Por toda mercadería que saliese de tránsito de las Aduanas de la República deberá abonarse el valor de los derechos al contado ó en letras á satisfaccion de los Administradores de Rentas.

En el primer caso, el dinero permanecerá depositado en la Tesorería de la Administración respectiva, y se reintegra al depositante una vez que presentase la torna-guía de desembarco en el puerto de destino, con las formalidades que prescribiese el P. E., dentro de los plazos determinados por las Ordenanzas ó que fijaren los Administradores de Rentas.

En el segundo caso, se extenderán las letras en el papel sellado correspondiente por el término asignado para la presentacion de la torna-guía, y si esta no fuese presentada dentro de los plazos fijados

se procederá ejecutivamente al cobro de la letra.

Art. 16. La presente ley empezará á regir en general desde 1.º de Enero próximo, excepto para aquellos artículos ó productos en que se estableciere disminucion ó supresion de derechos para los cuales regirá desde la fecha de su promulgacion (1).

Art. 17. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino á 13 de Octubre de 1877.—Mariano Acosta.—Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.—Félix Frias.—J. Alejo Ledesma, Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nacion; comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—Avellaneda.—V. de la Plaza.

LEY DE ALMACENAJE Y ESLINGAJE.

Departamento de Hacienda de la República Argentina.—Buenos-Aires 28 de Agosto de 1877.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc, sancionan con fuerza de

LEY.

Artículo 1.º El almacenaje y eslingaje en las Aduanas de la República se abonará desde el 1.º de Enero de 1878, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Los artículos que deban abonar, en razon de su peso, 6 centavos al mes por cada 100 kilogramos de peso bruto.

2.º Los que deban abonar, en razon del volúmen, 4 centavos al mes por cada 100 decímetros cúbicos.

3.º Los líquidos no embotellados, segun la capacidad de su envase, 8 centavos al mes por cada 100 litros.

4.º Los que deban abonar en razon de su valor pagarán al mes, segun la escala siguiente: los bultos cuyo valor no exceda de 30 pesos, 40 centavos por 100; los de 30 á 50 de su valor, 30 centavos, y los de 50 á 100, 20 centavos, y los de 100 para arriba, 45 centavos.

5.º La pólvora y artículos explosivos, 20 centavos al mes por cada 100 kilogramos.

(1) NOTA.—Los derechos establecidos en la precedente ley están recargados con el adicional de 1 por 100 fijado en el artículo de la ley de presupuestos, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 8.º Para cubrir el déficit anterior y los gastos que demanden las leyes especiales, pagarán en el año próximo de 1868 un derecho adicional de 1 por 100 las mercaderías que se importen, y los productos que se exporten, sujetos á derechos, segun la ley de Aduanas.

Art. 2.º Las fracciones en el peso, volúmen, medida ó valor, se abonarán como entero.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo determinará los artículos que deban pagar por peso, volúmen, medida ó valor.

Art. 4.º El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje para las mercaderías á depósito, y á tres cuartas partes del de depósito para las de despacho directo. La sal, el carbon, la piedra, yeso, piedra de yeso y otras semejantes pagarán 60 centavos por 100 de eslingaje sobre su valor.

Art. 5.º Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importacion por leyes ó contratos pagarán derecho de eslingaje, y las que se despachen directamente pagarán más del eslingaje el almacenaje correspondiente cuando entren en las Aduanas.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones en contrario á la presente ley.

Art. 7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos-Aires á 24 de Agosto de 1877.—Mariano Acosta.—Carlos M. Saravia Secretario del Senado.—Félix Frias.—J. Alejo Ledesma, Secretario de la Cámara de D.

Por tanto:

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—Avellaneda.—V. de la Plaza.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE ALMACENAJE Y ESLINGAJE.

Buenos-Aires, 1.º de Diciembre de 1877.—Estando expresamente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la ley de almacenaje y eslingaje que ha de regir en 1878, y para determinar los artículos que deban pagar por peso, volúmen, medida ó valor,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Las mercancías tarifadas pagarán el derecho de almacenaje y eslingaje con arreglo á la base que se fijará en la tarifa de avalúos para el año próximo; y las no tarifadas por la base á que mas se aproximen, segun la especie de mercancía, á juicio de las Aduanas respectivas.

Art. 2.º Para la medicion cúbica de los bultos que deben pagar *al volúmen*, se tomarán las tres aristas mayores.

Art. 3.º Los bultos cuyo contenido sea de artículos que adeuden el almacenaje y eslingaje, por dos ó más bases distintas, pagarán por su valor con arreglo á la escala.

Art. 4.º Los bultos que existieren en depósito, con anterioridad al 1.º

de Enero de 1878, pagarán el almacenaje y eslingaje al tiempo del despacho con arreglo á la tarifa actualmente en vigencia; siempre que no excediera del término fijado para el depósito por las Ordenanzas de Aduana.

Art. 5.º Comuníquese publíquese é insértese en el R. N.—Avellaneda.—V. de la Plaza.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 137.

Siendo muchos los Ayuntamientos que á pesar de lo prevenido en el art. 150 de la ley Municipal vigente y de la circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta en el Boletín oficial del 6 de Marzo, no han remitido á este Gobierno el presupuesto para el año económico inmediato, encargo á los mismos que tan luego reciban este Boletín, me los remitan sin esperar se señale por la Diputacion el contingente provincial en los presupuestos municipales, pudiendo consignar desde luego en los de 1878 á 79 la misma cifra señalada por aquella, para el actual año económico sin perjuicio de las operaciones que á su tiempo deban practicarse, á fin de legalizar la alteracion que pueda resultar en el nuevo repartimiento que se acuerde por la expresada Corporacion.

Prevengo, pues, á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de este servicio, que lo cumplan en el preciso término de cinco dias, pasados los cuales enviaré plantones á su costa, con treinta reales diarios, á recogerlos.

Palencia 26 de Marzo de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez.*

Circular núm. 138.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, en la noche del 22 al 23 de Febrero último fué robada en Leon una yegua de las señas que se expresan á continuacion.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de la indicada yegua y captura del autor ó autores del robo, y caso de ser habidos los pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Leon.

Palencia 26 de Marzo de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez.*

Señas de la yegua.

Pelo negro, de cuatro á cinco años, seis cuartas de alzada, poco más ó ménos, con una estrella blanca en la frente, paticalzada de los dos piés y herrada de las manos.

Circular núm. 139.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por renuncia voluntaria en la forma establecida en el artículo 62 de la ley de minas, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, que ha presentado Don Elias Heredia Amor, en nombre y como apoderado de D. Antonio Portilla Ordoñez, á la mina de la propiedad de éste nombrada «Aguila Imperial», de mineral hierro y otros, sita en el parage denominado Peña del Aguila, término de Velilla de Tarilonte, distrito municipal de Respenda de la Peña, ha sido declarada por

este Gobierno de provincia la caducidad de la concesion á favor de dicho Señor de la citada mina, quedando libre y registrable el perímetro de sus pertenencias.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 23 de Marzo de 1878.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 140.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por renuncia voluntaria en la forma establecida en el artículo 62 de la ley de minas, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, que ha presentado Don Gregorio Fernandez de Miguel á la mina de su propiedad nombrada «Luisita», de mineral calamina, sita en el parage denominado Las Cárcabas, término municipal del Ayuntamiento de Triollo, ha sido declarada por este Gobierno de provincia la caducidad

de la concesion á favor de dicho señor de la citada mina, quedando libre y registrable el perímetro de sus pertenencias.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 23 de Marzo de 1878.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Circular núm. 141.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Saldaña en parte telegráfico, á las nueve de la noche del día de ayer 26 se han fugado de la cárcel de dicha villa los presos Francisco Alvarez Cordero, Francisco Santos Brabo, Félix Rabanal, Isidoro Brabo y Braulio Santos.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno de provincia.

Palencia 27 de Marzo de 1878.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Señas de los fugados.

Francisco Alvarez Cordero, de 60 años, estatura regular; pantalon paño Astudillo, chaqueta y sombrero negro, faja morada y borceguies.

Francisco Santos Brabo, de 30 años, pelo castaño; sombrero blanco, chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco y borceguies negros, y faja morada.

Félix Rabanal, de 30 años, sin barba, delgado, pelo castaño; pantalon y chaqueta pardo, blusa que fué azul, faja encarnada, zapato blanco y gorra negra.

Isidoro Bravo, de 17 años, bajo, delgado, sin barba; chaqueta y gorra negra rota por las coderas, pantalon pardo, chaleco de colores y zapato blanco.

Braulio Santos, de 24 años, estatura regular, pelo negro, gorra, chaqueta, chaleco y pantalon negro, muy remendado, faja encarnada y borceguies negros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877.

Tercera decena del mes de Marzo de 1878.

Nombre del comprador.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que adeuda.	Fechas de sus vencimientos.		Importe de éstos.	
								Pts.	Cts.
D. Tomás Ruiz.	Rústica.	Clero.	976 al 73	Santoyo.	1	21	Marzo 1878	262	88
Miguel Gonzalez.	"	"	7962 al 86	San Jorde.	1	"	"	269	38
Pedro Baquerin.	"	"	4382 al 84	Fuentes de Nava.	1	22	"	99	99
Eusebio de la Parte.	"	"	2634 al 44	Calahorra de Boedo.	1	"	"	412	50
Santiago Merino.	"	"	12109 al 98	Villanueva.	1	"	"	200	"
Benigno Delgado.	"	"	6365 al 93	Olea.	1	"	"	428	"
Pablo Ortega.	"	"	6950 al 77	Villameriel.	1	"	"	251	25
Manuel Polo.	"	"	2509 al 10	Becerril.	1	23	"	1526	38
Miguel Garcia.	"	"	8927 al 42	S. Mames.	1	"	"	375	25
José Garcia.	"	"	4794 al 97	Herrera.	1	26	"	251	38
Santiago Perez.	"	"	3142	Cevico.	1	29	"	2500	"
José Sevilla.	"	"	3456 al 57	Fuentes de Nava.	1	"	"	500	"
Juan Bustillo.	"	"	1043 al 48	Astudillo.	1	30	"	268	75
Juan Cembrero.	"	"	8980 al 90	San Mamés.	1	"	"	400	25
Celestino Diez.	"	"	4876 al 924	Renedo.	1	"	"	889	"
Pedro Martinez.	"	"	4925 al 47	id.	1	"	"	562	50
Zacarías Martinez.	"	"	12594 al 603	Villoldo.	1	"	"	252	63
Victoriano Santiago.	"	"	12538 al 47	id.	1	"	"	389	"
Zacarías Martinez.	"	"	12514 al 21	id.	1	"	"	187	50
Mariano Merino.	"	"	2797 al 6633	Velilla del Duque.	1	"	"	375	"
Vicente Garcia.	"	"	10165 al 81	Cuerno.	1	27	"	90	38
Juan Merino.	"	"	3029 al 28	Villaprovedo.	2	28	"	188	75
Leoncio Reol.	"	"	9193 al 99	Becerril.	1	29	"	188	78
Cecilio Puebla.	"	"	5230	Villaeles.	1	"	"	483	85
Juan Rojo.	"	"	782 al 97	Matamorisca.	1	21	"	100	13
José Rojo.	"	"	837 al 47	id.	1	"	"	106	38
Bráulio Gil.	"	"	764 al 81	id.	1	"	"	162	63
El mismo.	"	"	798 al 823	id.	1	"	"	162	63
Cristóbal del Hoyo.	"	"	2202 al 69	San Llorente.	1	24	"	201	25
Rafael Cuadrado.	"	"	3555 al 67	Cervera.	1	"	"	260	"
Pedro Bravo.	"	"	455	Puente Toma.	1	"	"	466	63
Eladio Ruiz.	"	"	259 al 92	Gama.	1	"	"	350	"
Rafael Cuadrado.	"	"	634 al 80	Val.	1	"	"	375	"
Eustaquio Lafuente.	"	"	989 al 83	San Mamés.	1	"	"	193	"
Juan Revuelta.	"	"	629 al 32	Sta. María de Moarves.	1	26	"	42	81
Pedro Bravo.	"	"	293 al 325	Gama.	1	"	"	406	88
El mismo.	"	"	3591 al 611	Rebolledo.	1	"	"	71	25
El mismo.	"	"	685 al 60	Villacivio.	1	"	"	140	"

Pedro Roldan.	Rústica.	Clerc.	1118 al 23	Matamorisca.	1			177	75
Sinfiorano Bravo.	"	"	461 al 81	Renedo.	1			239	63
El mismo.	"	"	3654 al 68	id.	1			212	63
Rafael Ramirez.	"	"	2917 al 31	Canduela.	1	28		137	50
Gregorio Ruiz.	"	"	27 al 28	Aguilar.	1	23		840	25
Julian Ruiz.	"	"	3089 al 93	Quintanilla.	1			38	"
El mismo.	"	"	2905 al 9	Canduela.	1			23	75
Pablo Gonzalez.	"	"	729 al 41	Villacivio.	1			189	38
Gregorio Ruiz.	"	"	34 y otros.	Aguilar.	1			1183	88
Froilan Diez.	"	"	"	Quintanilla.	1	22		68	75
Márcos Diez.	"	"	3481 al 86	Cardenosa.	1			137	50
Juan Garcia.	"	"	6861 al 62	Moratinos.	1	29		37	63
Juan Petrement.	"	"	"	Palencia.	1	31		483	45
Eugenio Ortega.	"	"	13135 al 38	Santoyo.	1	22		50	60
José Maños Gurrea.	"	"	"	Torre de los Molinos.	1	21		675	"
Victor Cabello.	"	"	"	Palencia.	1	26		510	15
José Sevilla.	"	"	"	Fuentes.	1	30		213	"
Pedro Gil.	"	"	"	Guaza.	1			75	25
José Arroyo.	"	"	"	Cervera.	1	28		92	50
Pedro Bravo.	"	"	625 al 28	Sta. María de Moave.	1	26		28	75
Sinfiorano Bravo.	"	"	483 al 87	Renedo.	1	26		137	50

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, é Instrucción de 31 de Agosto próximo pasado, suplicando á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los 20 dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 22 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Debiendo procederse á la formación del apéndice-amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal y año económico de 1878 á 79, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince dias, empezados á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de sus títulos de propiedad, sin cuyo requisito no serán atendidas las que se presentaren.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de

- Abarca.
- Abia de las Torres.
- Autillo de Campos.
- Bahillo.
- Baños de Cerrato.
- Celada de Robledo.
- Hérmedes.
- Micieces.
- Nogal de las Huertas.
- Payo.
- Piña de Campos.
- Polentinos.
- Quintanilla de Onsoña.
- Robladillo.
- Villaumbrales.
- Villota del Duque.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	»
3	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	»
5	3	1	4	»	»	»	4	1	1	»	»	»	»	4	1
6	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	»
8	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	»
10	2	»	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	2	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	11	13	24	»	»	»	24	1	1	2	»	»	»	2	26

Palencia 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	2	»	»	2	2	»	»	2	4
4	1	»	»	1	1	»	»	2	3
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	»	1	1	2	»	»	»	»	2
8	1	»	»	1	»	»	1	1	2
9	1	1	»	2	1	»	1	2	4
10	1	»	»	1	»	»	2	2	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	7	2	1	10	5	»	5	10	20

Palencia 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casas de Maternidad y Expósitos.

Siguen enagenándose las colecciones-tipos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuya adquisicion se ha declarado obligatoria á los Ayuntamientos.

Se vende un coche que perteneció al Excmo. Señor Don Gerónimo Fernandez, Obispo que fué de esta ciudad: para tratar de la compra pueden verse con el canónigo Don Bernardino del Corral. 2-2 109

NOMENCLATOR GENERAL ESTADÍSTICO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Compilacion de todos los mas interesantes datos estadísticos de la provincia en el orden, administrativo, judicial, militar y eclesiástico. Obra de gran utilidad á todas las Autoridades, Empleados, Agentes y Oficinas de Empresas ó particulares, escrita con vista de documentos oficiales, por Florentino de los Cobos, empleado del Gobierno civil de esta Provincia. Forma un elegante tomo en cuarto apaisado y se vende al precio de una peseta cada ejemplar en las porterías del Gobierno civil y Diputacion Provincial. Se remiten por el correo á los Ayuntamientos, previo envío del importe. Tomando mas de diez ejemplares se hacen rebajas proporcionales.

Debiendo procederse al arrendamiento de los pastos de la Dehesa de Santa Lucia, término de Valdespina Ceron, propia del Excmo. Sr. Conde del Montijo, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la administracion de S. E. en la Bañeza, en la del encargado Don Antonio Quintero en Castrobol, y en poder del guarda de dicha Dehesa, se avisa al público que el dia 13 del próximo mes de Abril se hará en la misma casa de la Dehesa dicho arrendamiento en pública licitacion.

La Bañeza 24 de Marzo de 1878.—El Administrador, Felipe de la Morena. 1-3 110